

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE LA ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 511**

Santiago de Cali, 09 de marzo de 2021

Revisada la demanda se observa que no reúne los requisitos formales de ley, porque presenta las siguientes inconsistencias:

1) Al tenor de lo establecido en el inciso 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020 el poder debe contener la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que, al realizar la respectiva consulta, ésta no aparece inscrita, por lo tanto, deberá corregir lo anterior.

2) De conformidad con el Art. 3º del Decreto 1260 de 1970 que reza: “...*El nombre comprende, el nombre, los apellidos, y en su caso, el seudónimo*”, (lo subrayado por el Despacho), se deberá corregir el poder, indicando de manera correcta el nombre de la demandante, teniendo en cuenta su documento de identificación.

3) El poder fue otorgado para adelantar proceso “...*DECLARACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO* ...”, en virtud a ello y al tenor de lo establecido en el Nral. 20 del Art. 22 del C.G.P., deberá dar claridad a la clase de proceso que pretende adelantar, en virtud a ello deberá acompañarse nuevo poder con las precisiones del caso.

4) En el poder no se indica contra quien va dirigida la demanda.

5) El poder debe contener la fecha de inicio y fin de la unión marital de hecho.

6) Deberá indicar de manera clara si la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes ya fue declarada, caso en el cual deberá acompañar copia digital de la sentencia o escritura pública.

7) Teniendo en cuenta lo indicado en el numeral anterior, entonces, deberá corregirse **íntegramente** la demanda pues se pretende la “...*DECLARACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO*”, pues la unión marital de hecho no se disuelve ni se liquida.

8) Debe aclarar la pretensión segunda de la demanda, teniendo en cuenta lo indicado en el numeral 6º del presente auto.

9) De pretenderse la declaración de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, debe establecer los límites temporales de la misma.

10) Debe corregirse de manera íntegra la demanda, toda vez que este va dirigida contra persona fallecida.

11) Debe aclararse el contenido del hecho “**SEXTO: SEPTIMO:**”.

12) En la parte inicial de la demanda se indicó de manera errada el nombre de la demandante, en virtud a ello y al tenor de lo indicado en el numeral 2º del presente auto, deberá corregirse.

13) No se aportaron los registros civiles de nacimiento de la demandante LINA MARÍA MINA MOSQUERA y del extinto HOSVAL PEDRAZA ALOS.

14) Se debe indicar si entre los señores LINA MARÍA MINA MOSQUERA y HOSVAL PEDRAZA ALOS, existía impedimento legal para contraer nupcias.

15) Se debe informar si ya fue iniciado proceso de sucesión del causante HOSVAL PEDRAZA ALOS, de ser así, se allegará el auto de apertura de sucesión y reconocimiento de herederos, así como la prueba de su calidad de herederos. (Art. 87 CGP).

16) Al tenor de lo establecido en el Art. 87 del C.G.P., la demanda deberá ser dirigida contra los herederos determinados e indeterminados del causante.

17) Al margen de lo resaltado en el numeral anterior, deberá indicarse el nombre, acreditarse el parentesco de los herederos determinados con el de cujus,

además de indicar la dirección física y electrónica donde éstos habrán de recibir notificaciones personales.

18) Respecto de la parte demandada debe acreditarse lo dispuesto en el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de 2020.

19) En el acápite de “DERECHOS” se hace referencia a normas derogadas.

20) No se indica el valor de la cuantía (artículo 82 del C.G.P.).

21) Omite acreditar que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico o físico –según sea el caso- copia de ella y de sus anexos a la parte demandada conforme lo establecido en el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de 2020. Al igual que informar el correo electrónico del(os) demandado(s) en la forma y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Dec. 806 de 2020.

22) Deberá aportar prueba de la calidad por la cual se citará, de ser el caso, al(los) demandado(s), o en su defecto haber acreditado el diligenciamiento para su obtención en los términos del numeral 10º del artículo 78 del CGP, en concordancia con la parte final del inciso 1º del artículo 173 ib.

23) Debe aclarar bienes según la demanda, pues en el hecho quinto relaciona un bien y en el hecho noveno relaciona otro, debiendo integrar en un solo numeral los bienes presuntamente adquiridos dentro de la unión.

24) No se aportó el certificado de tradición del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 132-50630, detallado en el numeral quinto de los hechos de la demanda.

25) Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Inadmitirla.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la profesional LUZDELMÍ RAMOS BALANTA, identificada con C.C. No. 31.528.408 y T.P. No. 243.346 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, conforme las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a71baf4725ff58b9252ca55f9bb753f205e48c7730d60d8d29539255e6a7b1c9
Documento generado en 09/03/2021 11:15:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>